

como Centro y Entidad de Formación Profesional para el Empleo, registrado en el Sistema Nacional de Empleo como Agencia de Colocación, inscrita en el Registro Estatal de entidades de formación para impartir formación ..

También ha probado que el curso a realizar es presencial y a jornada completa y está destinado a la obtención de un título expedido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad de Madrid.

Invoca el principio de igualdad, dado que otros alumnos matriculados en el mismo Centro de enseñanza sí han obtenido el permiso de residencia.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora y defiende la adecuación a derecho de la actuación administrativa, por lo que solicita la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO.- *Falta de motivación de la resolución recurrida*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) exige la motivación de las resoluciones de los actos limitativos de derechos e intereses legítimos.

La exigencia de motivación impone a la Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su decisión o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico que ha llevado a la misma con el fin de que su destinatario pueda conocer las razones en las que se ha apoyado y, en su caso, pueda posteriormente defender su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse, o no, de objetiva y ajustada a derecho, así como una garantía inherente al derecho de defensa del administrado, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto, si éste está motivado, habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado; por lo tanto, el criterio de la Administración no puede limitarse a expresar la decisión adoptada sino que, en cada supuesto, debe

exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de derecho que, a su juicio, determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los, en cada caso, posibles.

Sin embargo, ha de añadirse que, para que un defecto de motivación no subsanado determine la anulabilidad de la resolución administrativa, es preciso que haya dado lugar a la indefensión del interesado -artículo 48.2 de la LPAC, situación que se produce cuando se da la imposibilidad de obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa por no haber podido conocer la ratio decidendi de la decisión administrativa.

Desde un punto de vista constitucional (artículo 24 CE) la indefensión tiene un carácter material más que formal, de manera que únicamente concurre cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para instar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales supone el cercenamiento del derecho a la defensa, siempre con la consecuencia del daño real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias (STC 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/1986, 155/1988 y 58/1989, entre otras muchas).

En el caso de autos la Administración justifica la denegación en el artículo 38.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (ROEX), sin hacer especificación alguna, pero ello no ha impedido a la recurrente conocer la causa de la denegación y defender sus intereses en esta jurisdicción, por lo que aunque sería deseable una explicación adecuada al caso, no se puede apreciar que la falta de motivación alegada haya causado indefensión a la recurrente.

TERCERO.- *Normativa aplicable al fondo del asunto*

El artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, dispone bajo el epígrafe "*Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.*"

1. Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

a) *Cursar o ampliar estudios.*

.../...

2. *La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado ...*

3. *La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas*

.../...".

Artículo 38. Requisitos para obtener el visado y/o autorización de estancia.

Se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales para la obtención del visado y/o autorización de estancia previstos en este Capítulo:

...//...

2. *Además de los requisitos de carácter general establecidos en el apartado anterior, será necesario cumplir, para cada uno de los supuestos de estancia previstos, los siguientes requisitos específicos, a valorar por la Oficina de Extranjería:*

a) *Realización o ampliación de estudios: haber sido admitido en un centro de enseñanza autorizado en España, para la realización de un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios."*

CUARTO.- *Indebida aplicación de la causa de denegación*

La recurrente, además de la anulación de la resolución recurrida ejerce una pretensión de plena jurisdicción instado a esta Juzgadora a declarar su derecho a la autorización de residencia por estudios inicial que le ha sido denegada.

La resolución recurrida indica *"En relación a la realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios, o a la realización de actividades de investigación o formación en que se fundamenta la solicitud, no queda debidamente acreditado que se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 38.2 del Real Decreto 557/2011."*

La recurrente está matriculada de forma presencial y tiempo completo en el

Centro Aranda Schola SL y para combatir la anterior afirmación la actora aporta al expediente administrativo y obra en este proceso:

Certificado de admisión y matriculación Certificado de profesionalidad ADGG0408 operaciones auxiliares de servicios administrativos generales + Módulo práctico Op. Aux: de Servicios Adm. Y Generales de nivel 1, regulado por el RD 614/2013, de 2 de agosto.

Resolución de inscripción y/o acreditación de centros y entidades de formación profesional para el empleo de la Dirección General de Formación de la Comunidad de Madrid.

Comunicación de inscripción en el Registro Estatal de Entidades de Formación para Impartir Formación no Incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El programa de estudios en el que está matriculada.

Alta en el IAE del Centro

Inscripción en el Registro mercantil del Centro

Certificado de cumplimiento de las normas ISO por el Centro

A la vista de la documentación aportada ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 38.2 ROEX, tanto a nivel de la existencia de una Centro de estudios autorizado oficialmente, como de la matriculación de la recurrente y necesidad de permanencia en España para su desarrollo de forma presencial. No consta ningún otro motivo de denegación.

Procede en consecuencia la estimación del recurso y de acuerdo con la pretensión de la demanda se anula la resolución impugnada y se ordena la concesión de la autorización de estancia por estudios inicial en favor de la recurrente.

QUINTO.- Costas

Teniendo en cuenta las circunstancias del presente proceso de conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no se hace expresa condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

